

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL PODER JUDICIAL

Entre nosotros, el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, en adelante denominado “**EL MINISTERIO**”, cédula jurídica dos-cien-cero cuatrocientos veinte doce, con domicilio en barrio Tournón, Goicoechea, y representado por **STEVEN MIGUEL NÚÑEZ RÍMOLA**, cédula de identidad 112370693, en calidad de Ministro de Trabajo y Seguridad Social, según nombramiento número 001-P de 8 de mayo de 2018, y el **PODER JUDICIAL**, cédula jurídica dos-trescientos-cero cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cinco, con domicilio en San José, representado por **DR. FERNANDO CRUZ CASTRO**, mayor, casado una vez, abogado, cédula 1-0388-0486, vecino de Sabana Sur, en su condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y Presidente del Consejo Superior, actuando con las facultades establecidas en el artículo 32 inciso 1) y el artículo 60 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debidamente autorizado por la Corte Plena para este acto, en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas y trece minutos del primero de agosto de dos mil dieciocho, artículo tercero, quien en lo sucesivo y para los efectos de este convenio, se denominara por un lado “**EL PODER JUDICIAL**” acordamos celebrar el siguiente **CONVENIO**:

CONSIDERANDO

1. **EL PODER JUDICIAL** está llamado a administrar justicia en forma pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con el ordenamiento jurídico, garantizando calidad en la prestación de servicios para las personas usuarias e instituciones que lo requieran.

2. Dentro de las funciones primordiales de la **MEDICATURA FORENSE**, órgano dependiente del **PODER JUDICIAL**, se encuentra la constancia y publicidad de los hechos y circunstancias concernientes a los óbitos ocurridos en todo el territorio nacional.

3. **EL MINISTERIO** es el órgano rector y ejecutor de la política laboral y de seguridad social dirigida a la sociedad costarricense, así como vigilante del trabajo decente, desarrollo, inclusión, equidad y justicia social, además de encargado de otorgar prejubilaciones, pagos complementarios, pensiones y jubilaciones con cargo al Presupuesto Nacional, cuando en derecho correspondan.

4. La Dirección Nacional de Pensiones es el órgano técnico de la Administración al que le corresponde resolver de las solicitudes sobre prejubilaciones, pagos complementarios, pensiones y jubilaciones de los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional, ya sean contributivos o no contributivos. Lo anterior según lo establecido en las siguientes normas: Ley de Creación del Régimen General de Pensiones, No. 7302 de 8 de julio de 1992; Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, No. 7531 de 13 de julio de 1995; Ley de Reforma de Inamovilidad del Personal de Telecomunicaciones, No. 6611 de 22 de septiembre de 1981; Ley de Correos, No. 7768 de 29 de agosto de 1998; Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares, No. 15 de 5 de diciembre de 1935; Ley de Pensiones de Hacienda, No. 148 de 23 de agosto de 1943; Ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Obras Públicas, No. 19 de 4 de noviembre de 1944; Ley de

Jubilaciones y Pensiones para los Empleados del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, No. 264 de 23 de agosto de 1939; Ley del Régimen de Pensiones del Registro Nacional, No. 5 de 16 de septiembre de 1939; Ley de Pensiones de Viudas e Hijos de Guardas Fiscales, Civiles y Otros Muertos en Desempeño de sus Funciones, No. 1988 de 15 de diciembre de 1955; Ley General de Pensiones, No. 14 de 2 de diciembre de 1935; Ley de Pensiones para Expresidentes, No. 313 de 23 de agosto de 1939; Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, No. 1922 de 5 de agosto de 1955; Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico, No. 8461 de 20 de octubre de 2005, y Ley de Derechos Prejubilatorios de los Extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, No. 8950 de 12 de mayo de 2011.

5. De conformidad con los artículos 69 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, No. 1860 de 21 de abril de 1955; 27 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones, No. 7302 de 8 de julio de 1992, y 149, 150, 308, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 de 2 de mayo de 1978, así como con la Directriz del Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social No. DVM-002-04 de las 8:00 horas del 15 de noviembre de 2004, y con el oficio DR.008-2004 de 27 de agosto de 2004, corresponde al **MINISTERIO** la instauración de los procedimientos oportunos, con la finalidad de evitar pagar montos que no corresponden con imputación a los regímenes de jubilaciones, pensiones, prejubilaciones y de pago complementario con cargo al Presupuesto Nacional. De igual manera, para determinar y gestionar la recuperación de aquellas sumas que se hubiesen girado de más por estos conceptos. Lo anterior, en los casos

de caducidad de los respectivos derechos, especialmente por fallecimiento, protegiendo así el Erario Público.

6. Ambas partes tienen, en sus respectivos patrimonios, diversos bienes tangibles e intangibles que utilizan para cumplir con sus actividades, para cuya satisfacción fueron creados. Dependiendo de la institución que se trate, dentro de sus patrimonios se encuentran los conocimientos técnicos y modos de trabajo adquiridos con el tiempo, que por su contenido y naturaleza se consideran de carácter confidencial y, por ende, debe ser protegidos y tratados con la discrecionalidad y secreto debidos.
7. **EL MINISTERIO**, para lograr el fin público que está llamado a prestar, requiere consultar datos personales de acceso público o irrestricto, que resguarda la **MEDICATURA FORENSE** en su base de datos del momento en que ocurren los óbitos. Lo anterior, mediante los recursos tecnológicos que garanticen los niveles de servicio requeridos por ambas instituciones de manera eficiente, segura y oportuna.
8. El presente CONVENIO se acuerda con base en las consideraciones que preceden, y según lo establecido en los artículos 130, párrafo segundo, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo No. 33411 de 27 de setiembre de 2006; 5, punto 2, inciso c), de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, No. 8968 del 5 de setiembre de 2011, y 5, inciso c), y 26, inciso b) del reglamento a dicha ley, Decreto Ejecutivo No. 37554 de 30 de octubre de 2012, así como a la demás normativa aplicable.

ACORDAMOS

Celebrar este convenio que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El objeto del convenio consiste en que **EL MINISTERIO**, a través de la Dirección Nacional de Pensiones, pueda consultar –de manera puntual y expedita– datos personales de acceso público o irrestricto contenidos en la base de datos que mantiene el **PODER JUDICIAL**, por medio de la **MEDICATURA FORENSE**, de las personas fallecidas, a efectos de cumplir con su fin público. Para lo anterior, se acuerda implementar una solución tecnológica que posibilite la consulta.

SEGUNDA: Que **EL MINISTERIO** requiere, para el logro eficaz de su operación, la siguiente información pública o de acceso irrestricto resguardada en la base de datos del **PODER JUDICIAL**, mediante la **MEDICATURA FORENSE**: Nombre y apellidos del fallecido, número de identificación, estado civil, histórico del estado civil, domicilio electoral, lugar y fecha de nacimiento, y lugar y fecha del deceso, así como cualquier otra información pública o de acceso irrestricto que las partes determinen y que sea relevante para el cumplimiento de sus fines.

TERCERA: En caso de que el **PODER JUDICIAL** realice mejoras o cambios tecnológicos relacionados con el servicio objeto de este convenio, lo comunicará a la contraparte, por medio del enlace institucional, a fin de que se adecúe a estos.

CUARTA: Para el acceso de datos públicos o irrestrictos almacenados en la base de datos del **PODER JUDICIAL**, **EL MINISTERIO** será proveído de listados, por medio de correo electrónico dnp.defunciones@mtss.go.cr, que contendrán la información señalada en la cláusula segunda. De igual manera, las partes podrán desarrollar mecanismos de consulta en línea que le permitan al **MINISTERIO** acceder a los datos objeto de este convenio en tiempo real.

QUINTA: Todos los trabajos y servicios que implique este convenio deberán apearse en todo momento a las normas, políticas y procedimientos de seguridad que establezca el **PODER JUDICIAL**, antes o durante la ejecución de este convenio.

El PODER JUDICIAL podrá efectuar, en la solución tecnológica, los mecanismos de auditoría que estime pertinentes, así como monitorear, en cualquier momento, los registros de las consultas, a fin de verificar el cumplimiento de lo estipulado en este convenio.

SEXTA: EL MINISTERIO se obliga a que cualquier información que le sea provista o a la que tenga acceso, relacionada con la base de datos del **PODER JUDICIAL**, con la arquitectura tecnológica o de cualquier otra índole, la utilizará única y exclusivamente para los efectos propios de este CONVENIO. Esta información se considerará como confidencial y así será tratada.

El MINISTERIO se compromete a mantener la confidencialidad sobre cualquier información relacionada con la infraestructura o de cualquier otra clase referida al **PODER JUDICIAL** a la que tenga acceso.

EL MINISTERIO se compromete a tomar las medidas necesarias para proteger la información del **PODER JUDICIAL**, que incluye:

- I. Impedir que personas ajenas al personal que sea estrictamente necesario para brindar los servicios objeto de este convenio, tengan acceso a la información señalada.
- II. No duplicar, transmitir, publicar o reproducir la información para efectos diferentes a aquellos para los cuales le fue facilitada, e impedir que otros lo realicen. Se exceptúa de esta regla aquella información que los usuarios del **MINISTERIO** requieran descargar digitalmente o imprimir para dejar evidencia de la verificación hecha en la base de datos registral, según los requisitos administrativos contemplados en sus sistemas de control interno, y bajo el entendido que esta excepción es sólo para esos fines.

SÉPTIMA: En aras de una comunicación más ágil y eficaz entre las partes, el **PODER JUDICIAL** y **EL MINISTERIO** nombrarán de forma discrecional a personeros de su institución como enlaces, así como a quienes los sustituirán en el puesto durante sus ausencias, temporales o permanentes.

OCTAVA: Este convenio tendrá una vigencia de dos años, renovable automáticamente por períodos iguales y consecutivos, hasta un máximo de cinco renovaciones.

NOVENA: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el convenio mediante comunicación por escrito a la otra, lo cual regirá seis meses después de que haya sido recibida la respectiva comunicación.

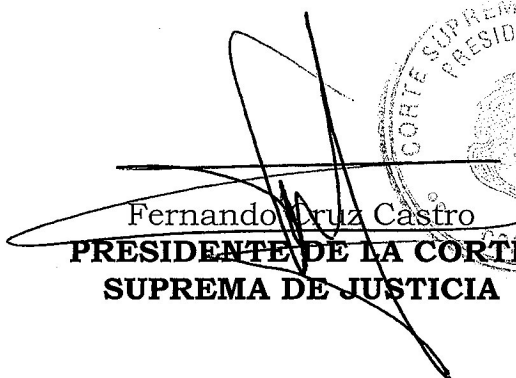
DÉCIMA: Por su naturaleza, el presente convenio es de cuantía inestimable. Tanto **EL MINISTERIO** como el **PODER JUDICIAL** se acogen a la inmunidad fiscal del Estado.

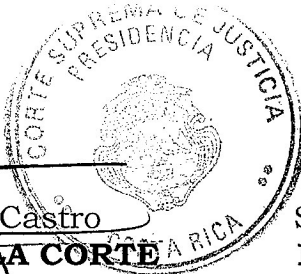
DÉCIMA PRIMERA: Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Convenio, será solucionada por las **PARTES** de común acuerdo, mediante negociación directa y en aplicación de los principios de buena fe, equidad y justicia.


DÉCIMA SEGUNDA: Cualquier notificación, solicitud, informe o comunicación, se hará de forma escrita al siguiente medio o lugar: **PODER JUDICIAL:** jaguiar@poder-judicial.go.cr **EL MINISTERIO:** dnp.defunciones@mtss.go.cr

El Poder Judicial suscribe la presente adenda según el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N°70-18, celebrada el 07 del mes de agosto de 2018, artículo XIX.

En fe de lo anterior, que es de nuestra plena aceptación, firmamos en dos tantos igualmente originales, uno para cada una de las partes, en San José, a las catorce horas del trece de agosto del dos mil dieciocho.


Fernando Cruz Castro
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA




Steven Miguel Núñez Ríos
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



El Departamento Legal del PODER JUDICIAL y las direcciones de ASESORÍA LEGAL y NACIONAL DE PENSIONES del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, otorgan el visto bueno al presente convenio por encontrarlo ajustado a derecho. San José, a las ... horas del ... de ... de dos mil dieciocho.

